**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE RESULTA DE LA APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada en fecha 05 de Julio de 2016, para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las Observaciones presentadas por el Titular del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores (Origen) respecto de diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

Con base en la siguiente:

**METODOLOGÍA**

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al Procedimiento que a continuación se describe:

1. En el apartado de **"ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción de la Minuta referida ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
2. En el apartado de **“CONTENIDO Y GENERALIDADES”** se describe el contenido sustancial de ese documento emitido por la colegisladora.
3. En el apartado de "**CONSIDERACIONES"** se expresan las razones y motivos que sustentan el presente dictamen.

**ANTECEDENTES**

1. El jueves, 16 de junio de 2016, la Cámara de Diputados discutió y aprobó, en lo general y en lo particular, el Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, relativo a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el cual fue remitido al Ejecutivo Federal para los efectos Constitucionales correspondientes.
2. El 23 de junio de 2016, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 72, fracciones B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular del Ejecutivo Federal devolvió al Honorable Congreso de la Unión, observaciones parciales al Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto ya aprobado por el Congreso de la Unión, mediante el Oficio No.SELAP/300/1477/16, signado por el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación.
3. El 5 de Julio de 2016, el Senado de la República aprobó en lo General y en lo Particular el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y, de Estudios Legislativos Segunda con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta de la aprobación de las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas.
4. En esa misma fecha, el Senado de la República remitió a esta Cámara la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que resulta de la aprobación de las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal al proyecto de Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que fue turnada esta Comisión.

**CONTENIDO Y GENERALIDADES**

La Minuta que nos ocupa, de manera general contienen las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo Federal exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 del Decreto que contiene entre otros la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales se transcriben a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **DICE:** | **DEBE DECIR:** |
| **Artículo 3.** Para efectos de esta ley se entenderá por:**VIII. Declarante:** El Servidor Público, ~~persona física o moral,~~ obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; | **Artículo 3.** Para efectos de esta ley se entenderá por:**VIII. Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; |
| **Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:**III.** ~~Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;~~ | **Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:**Se elimina** |
| **Artículo 27.** ……En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de presentación fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos de los servidores públicos ~~y particulares~~ obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.…… | **Artículo 27.** ……En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de presentación fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.…… |
| **Artículo 30.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos ~~y particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.~~ De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda. | **Artículo 30.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda. |
| **Artículo 32.** Están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial y de intereses ante las Secretarías u Órganos internos de control de conformidad con lo previsto en la presente Ley:a) Los servidores públicos;b) Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los Municipios;c) Las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales a que se refiere la fracción anterior.Asimismo, deberán presentar su declaración física anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.~~Los particulares deberán presentar las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, ante el órgano interno de control del Ente Público que le haya asignado los recursos o con el que haya contratado.~~ | **Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anula, en los términos que disponga la legislación de la materia. |
| **Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:~~A. Tratándose de servidores públicos:~~ l. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.~~B. Tratándose de particulares a los que se refiere el artículo 32 de esta Ley:~~ ~~l. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la celebración del instrumento jurídico que corresponda con el Ente público de que se trate;~~ ~~II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;~~ ~~III. Declaración de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del vínculo jurídico con el Ente público de que se trate.~~ La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos ~~y a los particulares a que se refiere el artículo 32 de esta Ley~~, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III ~~de los Apartados A y B~~ de este artículo, ~~según sea el caso~~, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se ini9iará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación. Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II ~~de los Apartados A y B~~ de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público ~~o dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares~~.El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público ~~o por no dar por concluido el acto jurídico que se haya celebrado con los particulares~~, por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III ~~del Apartado A o B~~ de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año ~~para desempeñar cargo público, y al particular por el mismo plazo para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas~~. … | **Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:l. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se ini9iará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación. Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público, por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año. … |
| **Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público ~~o en el caso de particulares en razón de los recursos recibidos o contrato celebrado con un Ente público~~, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.…… | **Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.…… |
| **Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos ~~y particulares~~ que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.… | **Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.… |
| **Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial: ~~l.~~ Aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público;~~II. El particular que estando obligado en términos de esta Ley a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses:~~ ~~a) Omita presentar dichas declaraciones dentro de los plazos previstos en esta Ley;~~ ~~b) Falte a la veracidad en la presentación de dichas declaraciones con el fin de ocultar el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.~~ … | **Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público. |
| **Artículo 81.** …**I.** …**II.** …Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. ~~Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.~~………… | **Artículo 81.** …**I.** …**II.** …Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. ………… |

Dichas observaciones versan sobre las normas que regulan la obligación de los particulares (personas físicas y morales) de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; la forma de dar cumplimiento a dicha obligación; las sanciones correspondientes, y la trascendencia de una sanción de una persona moral a otra.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 72 fracción C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de origen y deberá ser discutido de nuevo por ésta, así, de ser aprobado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora y en caso de ser aprobado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

El referido artículo constitucional, faculta al Ejecutivo Federal a desechar un proyecto de decreto en parte, es decir, a realizar observaciones parciales y no a su totalidad exclusivamente. Ello sin perjuicio de que la totalidad del decreto deba ser devuelto a la Cámara de su origen.

En consecuencia, el presente dictamen debe referirse a las observaciones o modificaciones realizadas por el Ejecutivo Federal.

En razón de lo anterior, el presente dictamen tiene por objeto someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, las modificaciones a los artículos observados por el Ejecutivo Federal, en el entendido de que el resto de los artículos de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, así como la totalidad de los artículos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sido aprobadas por el Congreso de la Unión y no han sido objeto de observaciones por parte del Ejecutivo Federal.

En esa inteligencia, esta Comisión se pronuncia mediante el presente Dictamen, exclusivamente respecto de las observaciones a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 del Decreto que contiene entre otros la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en síntesis es importante señalar los argumentos que el Ejecutivo Federal refirió como sustento de sus observaciones:

***Artículo 32:***

1. *La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, no contempló la obligación a los particulares de presentar la declaración patrimonial y de intereses, sino esta obligación fue dirigida única y exclusivamente a los servidores públicos, tal como lo establece el artículo 108 de la CPEUM.*
2. *La citada reforma constitucional, en la fracción XXIX-V del artículo 73, facultó al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea así como los procedimientos para su aplicación. Por tanto, el contenido material de la LGRA, por lo que hace a los particulares, debe circunscribirse en principio a la citada fracción del artículo 73 constitucional.*
3. *En el mismo sentido, el artículo 109 fracción IV de la CPEUM, faculta a los tribunales de justicia administrativa para imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades.*
4. *Se restringen los derechos a la vida privada y a la protección de datos personales y se presenta una intromisión indebida en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su esfera privada pues impone una carga desmedida a todos los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa (inciso b), como indirectamente (inciso c); esto en razón de que no superan los principios de razonabilidad y de proporcionalidad.*
5. *Se otorga un tratamiento igualitario tanto a los servidores públicos como a los particulares, sin haber realizado un test de proporcionalidad.*
6. *Se establecen cargas a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al Estado (directos e indirectos), vulnerando el derecho a la igualdad.*
7. *La declaración patrimonial y de intereses a cargo de particulares representa una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6 y 16 de la Constitución, aun suponiendo que éstas no se hicieran públicas, puesto que se les obliga a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que incluso pueden no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantengan con otras personas.*
8. *Conforme al test de proporcionalidad, la medida no es necesaria ya que el que la autoridad conozca la situación patrimonial de los particulares no constituye el único mecanismo efectivo para combatir la corrupción.*
9. *Conforme al test de proporcionalidad, la medida es desproporcional, pues la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar, puesto que no se advierte que la restricción normativa propuesta genere mayores beneficios de cara a la finalidad constitucionalmente perseguida, que el perjuicio infringido al derecho humano a la vida privada y a la protección de datos personales.*
10. *Asimismo, se ponen en peligro otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal.*

***Artículo 81:***

1. *La redacción relativa a que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas que no actualicen una situación jurídica que amerite un régimen administrativo especial.*

Al respecto, es dable mencionar, que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario de la Federación, el 27 de mayo de 2015, establece en la XXIX-V del artículo 73 Constitucional, la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Por tanto, esta Comisión coincide en que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no incluyó, en el párrafo quinto del artículo 108 Constitucional, la obligación de personas físicas o morales, para presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya que el citado artículo se refiere exclusivamente a la obligación de los servidores públicos de presentar las referidas declaraciones. Esto implica que el estudio de validez realizado por el titular del Poder Ejecutivo es acertado al exponer que el legislador ordinario estableció una redacción que excede los alcances constitucionales.

El precepto constitucional establece únicamente a los servidores públicos, como sujetos obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses, ante las autoridades competentes; por lo que, si bien la ley secundaria habrá de regular la presentación de las declaraciones, ésta debe respetar el parámetro que el texto constitucional establece.

En ese sentido, concuerda con la colegisladora, al señalar que resulta imprescindible determinar puntualmente si la obligación prevista a particulares, constituye o no una afectación a los derechos reconocidos por el precepto constitucional e identificar como se verían restringidos éstos, en razón de la obligación impuesta por el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión y si dicha restricción es constitucionalmente válida.

El artículo 1 Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, dicho precepto prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones pero su regulación no puede ser arbitraria y, por ello, el legislador, en la expedición de una norma que restrinja los derechos fundamentales, debe satisfacer, al menos, los siguientes requisitos:

1. Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, pues sólo puede restringirse o suspenderse el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de nuestra Constitución;
2. Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, debe ser la idónea para su realización; y,
3. Ser proporcional, ya que la ley debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Al respecto, para la Suprema Corte de Justicia es necesario analizar, en caso de existir la distinción que se deprende de una ley, si ésta descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada; por ello, resulta imprescindible determinar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; ya que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. Asimismo, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y, finalmente, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad.

Así pues, de conformidad a lo expresado por el Máximo Tribunal, existe la posibilidad de que un derecho humano sea restringido, siempre que dicha restricción se base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y la misma no se realice de manera arbitraria o desproporcional.

Ahora bien, el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, establece en los incisos b) y e) del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con dependencias de la Federación, estatales y municipales; o bien, las personas físicas que presten sus servicios o reciban recursos de las personas morales referidas, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación de patrimonial y de intereses, ante las Secretarías u Órganos internos de control que corresponda.

Si bien este precepto tiene como finalidad instaurar un mecanismo para prever e investigar actos de corrupción en que participen particulares y servidores públicos, a través del seguimiento y evaluación de la evolución patrimonial de personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o contraten bajo cualquier modalidad con el Estado mexicano, esta obligación puede constituir una intromisión injustificada en la esfera jurídica de las personas físicas y morales, particularmente en su privacidad, ya que puede imponer una carga desmedida a los particulares que reciben recursos públicos, tanto directa, como indirectamente.

Esta Comisión, al igual con la colegisladora, coincide con el Ejecutivo Federal al considerar que de no modificar los artículos observados, se aplicará de manera indiscriminada a todas las personas que reciban recursos públicos, sin distinción; incluso entre personas que reciben beneficios de programas sociales, estudiantes becados o personas físicas que prestan servicios a empresas con cualquier tipo de contrato público, entre otras.

En tal virtud, se estima pertinente la observación al instrumento legislativo, ya que no debe introducirse de forma arbitraria normas que equiparen a los particulares con los servidores públicos, ni lesionar sus derechos humanos; puesto que dicha homologación debe tener por objeto la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ellas y la reforma constitucional no prevé este supuesto.

Asimismo, la obligación de presentar las declaraciones de evolución patrimonial y de intereses, a los particulares a que se refiere el artículo 32, establecen una carga a los particulares sin distinguir la situación específica en la que se encuentran frente al Estado; por lo que al constreñir con las mismas obligaciones a sujetos que se encuentran en circunstancias distintas, vulnera el principio de igualdad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de igualdad no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa; ya que de este principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. En tal tesitura, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, en cumplimiento de estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Por tanto, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que este mismo criterio resulta aplicable a la homologación que se pretendía hacer entre servidores públicos y particulares, al establecer la misma obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; por lo que, a partir de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 108 Constitucional, resulta necesario prever esta diferencia que deriva de supuestos de hecho distintos, ya que la Constitución señala expresamente que la declaración patrimonial y de intereses son para los servidores públicos , exclusivamente, por el simple hecho de tener ese carácter.

Adicionalmente, se observa que la amplitud a que refieren los incisos b) y e) del artículo 32, para que "cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o contrate bajo cualquier modalidad con Entes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios" deba presentar estas declaraciones, resulta sumamente abierta o amplia para determinar con certeza los destinatarios de esta obligación, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. El mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de una conducta sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, lo que no resulta en la especie.

Lo anterior, no implica que los particulares no deban someterse a reglas legales en las relaciones que entablen con el Estado, sino que las cargas que se les impongan deben ser racionales, proporcionales y atender a supuestos específicos.

Por otro lado, la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de los particulares puede devenir en una intromisión injustificada a la vida privada y sus datos personales, protegidos por los artículos 6° y 16 de la Constitución, toda vez que se les obligaría a manifestar ante las autoridades del Estado datos específicos de su patrimonio que podrían no estar vinculados con recursos públicos, así como las relaciones que éstos mantengan con otras personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades, así pues, toda persona tiene el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, a fin de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor; sin embargo no se tomó en cuenta este aspecto, por lo que se considera conveniente reivindicar dicho tópico jurídico.

Por lo anterior, esta Comisión coincide con la colegisladora al considerar que la obligación establecida a los particulares en el artículo 32 y su consecuente regulación en los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III , 27 párrafo tercero, 30, 33, 37, 46 y 73, resulta desproporciona, ya que la intromisión a la esfera jurídica de los particulares es mayor al beneficio que con ella se pretende alcanzar, toda vez que la Ley contenida en el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión ha previsto mecanismos que garantizan el mismo fin.

De tal suerte, que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación desmedida de otros bienes y derechos protegidos constitucionalmente y, por ello, la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podría afectar la vida privada de las personas, poniendo en riesgo otros derechos como la vida, la seguridad, la salud y la libertad personal.

Por otro lado, respecto al contenido del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que establece que las sanciones impuestas a una persona moral se harán extensivas a aquellas con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en considerar una sanción que podría transgredir el artículo 22 Constitucional, toda vez que no sólo resulta aplicable al infractor de la norma, sino al resto de personas morales con las que ésta mantiene alguna relación societaria. Si bien se está en presencia de la materia administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los principios que rigen el derecho penal resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, al constituir ambos, manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

En cumplimiento con el artículo 1 Constitucional, este Poder Legislativo tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas; por ello, toda vez que las disposiciones normativas observadas podrían constituir una violación a los derechos fundamentales de nuestro país, se considera oportuno modificar, exclusivamente, los artículos del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, el cual fue observado por parte del titular del Ejecutivo Federal.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión; someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el presente Dictamen relativo a las Observaciones efectuadas por el Titular del Ejecutivo Federal exclusivamente a los artículos 3 fracción VIII, 4 fracción III, 27 tercer párrafo, 30, 32, 33, 37, 46, 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al siguiente:

**DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.** Se modifican los artículos 3, fracción VIII; 4, fracción III; 27, párrafo tercero; 30; 32; 33; 37; 46; 73 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contenida en el Artículo Segundo del Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobado por el Congreso de la Unión el pasado 16 de junio de 2016, para quedar como sigue:

**Artículo 3. …**

**I. a VII. …**

**VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;**

**IX. a XXVII. …**

**Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:**

**I. Los servidores públicos;**

**II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y**

**III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.**

**Artículo 27. …**

**…**

**En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.**

**…**

**…**

**Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.**

**Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.**

**Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

**l. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

**a) Ingreso al servicio público por primera vez;**

**b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;**

**II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y**

**III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

**En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.**

**La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.**

**Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.**

**Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al Servidor Público.**

**El incumplimiento por no separar del cargo al Servidor Público, por parte del titular de alguno de los Entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.**

**Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

**…**

**Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, las Secretarías y los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el Expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.**

**…**

**…**

**Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar Declaración de Intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la Declaración Patrimonial en términos de esta Ley.**

**…**

**Artículo 73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.**

**A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.**

**Artículo 81. …**

**I. …**

**II. …**

**Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.**

**…**

**…**

**…**

**…**

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 06 de Julio de 2016.**

**Por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.**